



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 21 de mayo de 2.020. Al Despacho para decidir la presente Acción de Tutela N° 2020 – 00132, informando que las entidades accionadas allegaron respuestas, y se encuentra para resolver lo pertinente.

CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-31-05-017-2020-00132-00
ACCIONANTE: ANGÉLICA YULIETH VARGAS YATE
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
ACCIONADO: COLEGIO LA MERCED IED

Procede el suscrito Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora ANGÉLICA YULIETH VARGAS YATE, identificada con la C.C. 10.337.050.703, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Mia Isabella León Vargas, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y COLEGIO LA MERCED IED.

1. DESCRIPCIÓN DEL CASO:

- Fundamentos de hecho y pretensiones:

Informa la accionante que tiene tres hijos menores de edad, Samuel Matías, de 8 años de edad, Mia Isabella, de 7 años y Maria Antonella de 5 años, matriculados para recibir educación para el año 2020 en los colegios distritales Venecia sede “B”, el niño y La Merced IED las dos niñas; que Mia Isabella Leon Vargas, fue matriculada el 16 de enero de 2020, en el COLEGIO IED LA MERCED en la jornada mañana, en el grado segundo de primaria, asignándole el curso 201, siguiendo el procedimiento de matrícula y entregando los documentos exigidos por la institución e inició clases el 20 de enero de 2020; que en virtud a la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional, a raíz de la pandemia por el virus Covid-19, su hija dejó de asistir al Colegio desde el 23 de marzo y por tanto, el 23 de abril de 2020, la accionante remitió al Colegio mediante correo electrónico las actividades escolares realizadas por la niña; que el día 4 de abril, solicitó al correo electrónico sebcontactenos@educaciónbogota.edu.co, el bono otorga el “PAE” por valor de \$50.000,00, para los refrigerios de los estudiantes, que no le fue entregado a su hija Mia Isabella Leon Vargas pero sí a sus dos hermanos menores; que

la solicitud le fue respondida el 13 de abril indicando que no le otorgaban el bono en razón a que revisado el sistema, la niña no pertenecía a la población escolar oficialmente matriculada a la fecha en colegios públicos, en administración del servicio educativo o matrícula contratada de la Ciudad de Bogotá, y que se encontraba en estado retirada; que luego de comunicarse con el Colegio, sin obtener respuesta del director de curso de la menor, profesor Pablo Andrés Téllez; que el día 18 de abril recibió una llamada de la Secretaria del COLEGIO SIERRA MORENA LA CURVA IED, indicándole la servidora que si estaba interesada en un cupo escolar en ese colegio toda vez que la niña aparecía desescolarizada y que las secretarías de los colegios eran las encargadas de subir la información al SIMAT; que dicha situación se debió a que al momento de realizar las matrículas de las menores había optado por un cupo escolar en el colegio Sierra Morena, no obstante, formalizo las matriculas de las niñas en el colegio La Merced, razón por la cual se dirigió a la Dirección Local de Ciudad Bolívar para indicar que ya no haría uso de los cupos en el colegio Sierra Morena y allí le exigieron diligenciar un documento rechazando los cupos en el colegio Sierra Morena; que el 18 de abril envió un nuevo correo al Colegio La Merced refiriendo el ofrecimiento de cupos por parte del Colegio Sierra Morena y reiterando la solicitud del bono de refrigerio; que el 20 de abril se le informó que había ocurrido un traslado masivo de estudiantes realizado por la Secretaría de Educación y que su hija Mia Isabella quedó matriculada automáticamente en el colegio Sierra Morena a partir del 31 de enero, siendo retirada el 19 de febrero por ese colegio y que la matrícula en el colegio La Merced tampoco estaba legalizada; que el 20 de abril solicitó a éste colegio el reintegro de su hija, en razón que en ese colegio estudiaba su hermana y porque ya había comprado los uniformes, materiales y textos exigidos por ese colegio, ante lo cual recibió respuesta que el sistema de matrículas ya se encontraba cerrado y no podían generar la inscripción; que por lo anterior y los argumentos esgrimidos en los hechos décimo segundo a décimo séptimo considera que le están siendo vulnerados los derechos fundamentales invocados.

- Pretensiones:

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a los accionados SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y al RECTOR del COLEGIO IED LA MERCED, que “rematricule” o reasigne nuevamente un cupo a la menor Mia Isabella León Vargas, identificada con registro Civil 1.023.400.056, en el grado 201 (Segundo Primaria) y que se continúe otorgando clases virtuales, y se le ponga al día escolarmente, reciba los trabajos y tareas realizadas en calidad de alumna de esa institución educativa, absteniéndose de imponerle alguna falla por inasistencia a clases durante el tiempo que dejo de ser tenida en cuenta como alumna.

- Pruebas aportadas a la solicitud:

- A su petición acompañó los registros civiles de los tres menores; copia de la cédula de la accionante; captura de pantalla atinente a la matrícula de Maria Antonella León Vargas, en el colegio La Merced; copia del horario de clases asignado a Mia Isabella León Vargas; comunicaciones entre el docente Pablo Andrés Téllez y la accionante entre el 20 de enero y el 23 de abril de 2020; copia de comunicación del 23 de abril de 2020 en la cual se informa que Mia Isabella Leon Vargas no figura matriculada; respuestas del Profesor Pablo Andrés Téllez; comunicación del Ministerio de Educación; certificación del entrenador del área de deportes PROYECTO TIEMPO

ESCOLAR COMPLEMENTARIO (T.E.C.). ESTRATEGIA SEMILLEROS como deportista activa.

- Actuación procesal:

La acción fue admitida por auto del 8 de mayo de 2020, ordenando la notificación a las entidades accionadas, acto que se surtió mediante comunicaciones remitidas a sus correos institucionales el mismo día, habiéndose remitido respuesta por parte de las tres entidades de manera oportuna, los días 11 de mayo del Ministerio, 12 de mayo del Colegio La Merced y 13 de mayo de la Secretaría de Educación del Distrito.

En su respuesta la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 2018, manifiesta que no ha incurrido en vulneración de los derechos invocados por la accionante en la medida que esa cartera ministerial tiene por objeto entre otros, establecer las políticas y los lineamientos para dotar al sector educativo de un servicio de calidad con acceso equitativo y con permanencia en el sistema, generar directrices, efectuar seguimiento y apoyar a las Entidades Territoriales para una adecuada gestión de los recursos humanos del sector educativo, en función de las políticas nacionales de ampliación de cobertura, mejoramiento de la calidad y la eficiencia del servicio educativo y la pertinencia.

Indica además que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y ese Ministerio certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la Ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y del manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas su cargo. Así las cosas, la administración del servicio educativo, ya no sería nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, es decir, que tanto los municipios como los departamentos certificados recibirían directamente todos los recursos de la participación para educación y tendrían la total responsabilidad de la administración del recurso humano. De igual manera lo podrán hacer aquellos municipios que, aun siendo menores de 100.000 habitantes, demuestren capacidad de manejar autónomamente su educación.

En ese sentido, a los departamentos, como a los distritos y municipios certificados, la Ley les otorga las siguientes funciones: • Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. • Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción, los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado. • Administrar, de acuerdo con lo establecido en la Ley 115 de 1994 (Ley General de Educación) las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de acuerdo con la ley. • Mantener la cobertura actual y propender por su ampliación. • Evaluar el desempeño de rectores, directores y docentes directivos, de acuerdo con las normas vigentes. • Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción. • Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad. • Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

Por lo tanto corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de hacer efectivas las situaciones administrativas de ingreso, ascenso, traslado y retiro del personal docente y administrativo, de acuerdo a la normatividad vigente y a las necesidades del servicio, por ser la nominadora de los funcionarios vinculados a la misma, sin que el Ministerio de Educación Nacional tenga injerencia alguna sobre las decisiones que se tomen en este ámbito.

Aclara además que el Ministerio de Educación Nacional no representa ni es Superior Jerárquico de las Secretarías de Educación, cuyo superior jerárquico es el respectivo Alcalde Municipal o Gobernador Departamental y por tanto no tiene competencia para proferir alguna orden, concretando la solución respecto a asignación de cupos educativos, principalmente porque de conformidad con el artículo 287 de la Constitución Política, esta entidad no tiene la competencia para intervenir directamente en las funciones y responsabilidades de los entes territoriales, pues estos gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos.

En consecuencia, no es el Ministerio de Educación Nacional el llamado a responder la pretensión de la accionante, sino directamente quien debe resolver el asunto objeto de la acción tutelar es el ENTE TERRITORIAL, por lo que solicita desvincular a la entidad.

Por su parte el COLEGIO LA MERCED IED, se pronunció por intermedio de su rectora, sobre los hechos de la acción e informa que la eventualidad presentada con respecto al cupo escolar de la menor Mía Isabella León Vargas, no ha sido responsabilidad ni de la institución educativa ni de la madre de la niña, explicando que ha venido ejecutando todos los procedimientos que a través de la Resolución de matrículas número 1760 del 27 de junio de 2019 ha orientado la Secretaría de Educación Distrital. No obstante la oficina responsable del cargue y descargue de los estudiantes en los colegios distritales es la dirección de cobertura de la Secretaría de Educación, y fue el día 8 de mayo del presente año cuando se recibió un llamada de parte de una funcionaria de esa dirección solicitando ayuda para subsanar la dificultad generada por el descargue y cargue de las estudiantes del colegio La Merced, que según menciona es una acción realizada por esa oficina, procedimiento en el cual la niña Mia Isabella quedó por fuera de la institución en el sistema de matrícula.

Manifiesta la funcionaria que en virtud de tales procedimientos extrañamente la niña Mía Isabella León Vargas fue retirada del colegio de La Merced IED el día 30 de enero de 2020 y asignada al colegio Sierra morena y que su cupo fue asignado a otra estudiante. Por tanto, y en virtud a las peticiones de la accionante, esa rectoría solicitó a la funcionaria de la dirección de cobertura, enviar un correo al Colegio La merced IED evidenciando la problemática señalada para proceder a solicitar la apertura de un cupo y resolver así esta eventualidad que no fue generada por el Colegio La Merced IED ni por la madre de familia. Además se procedió a certificar que la niña Mia Isabella, asistió a la institución educativa y cumplió con gran parte de los trabajos virtuales que se venían adelantando con la orientación del profesor Pablo Téllez.

No obstante, una vez verificado que la niña no pertenecía al colegio La Merced y que aparecía asignada al Colegio Sierra Morena se remitió la información a la madre de familia para su conocimiento.

Indicó además que, a pesar de que el Colegio no cuenta con cupos disponibles a la fecha, esa rectoría ha dispuesto solicitar la apertura de un cupo adicional en el mismo grupo en el que estuvo registrada la niña Mía Isabella y que para el 12 de mayo de 2020 la niña aparecerá de nuevo como estudiante del Colegio La Merced y continuará recibiendo todas las actividades académicas que se vienen adelantando. También que se enviará un oficio a la dirección Local de Educación de Puente Aranda y a la dirección de cobertura para su conocimiento y para que la situación referida sea corregida.

En virtud a lo expuesto y las acciones adoptadas por la institución, solicita negar el amparo constitucional deprecado por la accionante, por cuanto la situación expuesta está siendo asumida y corregida por el Colegio La Merced IED.

Finalmente, en su pronunciamiento la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, a través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que requirió a la Dirección de Cobertura de esa Secretaría mediante el memorando No. I-2020-35572 de fecha 11 de mayo de 2020, con el fin de suministrar información relacionada con la situación expuesta por la accionante. En respuesta al requerimiento efectuado, la citada dependencia emitió el memorando No. I-2020- 35905 del 12 de mayo de 2020, en el que respecto a los hechos y pretensiones esgrimidas por la accionante, señaló lo siguiente: *“(…) frente a los hechos y pretensiones de la accionante, quien solicita se asigne, nuevamente cupo para MIA ISABELLA LEÓN VARGAS ID No. 1023400056, GRADO 2º, en el Colegio La Merced (IED) informamos que, consultado en la fecha el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación SIMAT, se estableció que Mia Isabella, se encuentra asignada a la mencionada institución, en la jornada de la mañana, grado 2º, año lectivo 2020, con lo cual la petición de la accionante, en lo que tiene que ver con la garantía del derecho a la educación, ha sido concedida.”*

Que en esa medida, se demuestra que la garantía del derecho fundamental a la educación ha sido concedida para la menor que representa la accionante, estableciéndose que el Colegio La Merced, contaba con disponibilidad para el grado requerido, reasignándose el cupo referido en esa institución en el grado 2º, para el año lectivo 2020, tal y como fue solicitado en la presente acción constitucional, situación que le fue informada a la accionante a través de la comunicación N°. S-2020-72110 del 12 de mayo de 2020, por parte de la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación del Distrito, indicándole además el proceso de formalización de matrícula, anotando que debido a la contingencia acaecida por el virus COVID-19, las Instituciones Educativas Distritales no están prestando atención personalizada, por lo que debería estar pendiente de la comunicación telefónica por parte de la secretaria académica del colegio asignado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de un hecho superado debido a la carencia actual de objeto sobre el cual proveer, solicita se proceda a declarar la improcedencia de la acción.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

La actora se encuentra legitimada para instaurar la presente acción de tutela como titular de los derechos fundamentales cuyo amparo invoca y en representación de su hija menor de edad, circunstancia que aparece plenamente acreditada en el expediente.

Teniendo en cuenta que las entidades accionadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y COLEGIO LA MERCED IED, serían responsables por la acción u omisión vulneradora de los derechos objeto de la presente tutela, se encuentran legitimadas en el extremo pasivo.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

La accionante invoca como derechos fundamentales afectados y amenazados los derechos a la educación, igualdad, al debido proceso, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo.

5. COMPETENCIA COMO FACTOR DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta el principio de efectividad de los derechos, celeridad, economía y eficacia, es competente este Despacho, conforme lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2.017. La vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se presentó en la ciudad de Bogotá.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. Normatividad:

Invoca la accionante, la protección constitucional de sus derechos educación, igualdad, al debido proceso, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo, al no reasignarse a la menor Mia Isabella León Vargas, hija de la accionante, un cupo escolar en el Colegio la Merced para el grado segundo de primaria, el cual le fue quitado bajo el argumento de que el cupo de la niña estaba asignado al colegio Sierra Morena, que también fue cancelado, quedando actualmente desescolarizada.

No obstante lo anterior, de conformidad con los hechos narrados, las pruebas arrojadas, y las respuestas ofrecidas por las entidades accionadas, encuentra este Juez pertinente solo referirse frente al derecho a la educación, la procedencia del amparo deprecado por la accionante y la teoría del hecho superado.

6.2. El derecho fundamental de los niños a la educación.

En pluricitada jurisprudencia nuestro órgano de cierre Constitucional ha dicho que la educación es un derecho y un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra, por su relación con la erradicación de la pobreza, el desarrollo humano y la construcción de una sociedad democrática, indicando en particular que es (i) una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades¹; (ii) es un instrumento que

1. Sentencia T-002 de 1992.

permite la proyección social del ser humano y la realización de sus demás derechos fundamentales²; (iii) es un elemento dignificador de las personas³; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico⁴; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social⁵, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características⁶.

Por lo anterior, la Constitución Política reconoció, en su artículo 67, al derecho a la educación como fundamental y, además, un servicio público, cuya finalidad es lograr el acceso de todas las personas al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, y formar a todos en el respeto de los derechos humanos, la paz y la democracia, entre otros. En el caso particular de los niños con mayor razón si se tiene en cuenta lo igualmente plasmado en el artículo 44 superior.

Así mismo, el artículo 365 de la Constitución Política estableció que “...*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado...*”, siendo así, es deber de éste, el asegurar su prestación eficiente a los habitantes dentro del territorio nacional. Adicionalmente, el artículo subsiguiente constitucional instituye que: “...*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.*”.

Así las cosas, se entiende que el Estado, en relación con el derecho fundamental a la educación, debe propender por su prestación en adecuada forma, no sólo por tratarse de un derecho fundamental que está obligado a garantizar, sino también, porque su obligación se encamina a crear y desarrollar mecanismos que garanticen este derecho, además de fomentar y permitir el acceso a los mismos.

Como derecho y como servicio público, la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional, a saber: (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse.

2. Sentencia T-534 de 1997.

3. Sentencia T-672 de 1998.

4. Sentencia C-170 de 2004.

5. Sentencia C-170 de 2004.

6. Al respecto, ver también sentencias T-550 de 2007, T-787 de 2006 y T-1030 de 2006, entre otras.

De esta forma, se entiende que cualquier intento de restringir alguno de los anteriores criterios que involucre las características del derecho a la Educación sin obedecer a una justa causa, debidamente expuesta y probada, deriva en arbitrario y, por ende, proceden en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos para exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.

En el caso de los menores que cursen alguno de los grados de la educación básica –preescolar a 9no grado-, es pertinente advertir, igualmente, que el derecho a la educación se convierte en un deber recíproco. Por una parte, del Estado, de garantizar y poner en marcha las políticas públicas pertinentes para su fomento y efectividad y, por otra, de las personas, quienes están en la obligación de asistir a las instituciones educativas para cursar dicho ciclo. Lo anterior según lo establece el inciso 3ro del artículo 67 Constitucional.

En virtud de ese deber recíproco y de la finalidad del Estado respecto del derecho fundamental a la educación, al igual que como servicio público, el mismo, en relación con los menores que se encuentran en el ciclo básico de educación, no puede ser limitado por requisitos adicionales al de la aspiración de un menor por vincularse al sistema de educación básica. En este sentido, se entiende que, ni la onerosidad del servicio, ni requisitos sustentados en reglamentos, resoluciones o leyes, pueden imposibilitar a los menores su inclusión, asistencia y permanencia en las instituciones académicas oficiales que les prestan el servicio público de educación, hasta ese nivel mínimo de nueve (9) años de educación básica.

6.3. De la Carencia actual de objeto por hecho superado.

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que, en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esa medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; de ahí que si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón jurídica para conceder el amparo, tal y como lo ha orientado la Corte Constitucional en varias oportunidades entre otras en sentencia T-535 de 1992, cuando precisó:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”

En este orden de ideas, es claro que el objeto de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales vulnerados o en riesgo, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto de la acción también desaparece dando lugar a un **“hecho superado”**, como lo denomina la jurisprudencia y que trae como resultado una carencia actual de objeto para decidir, figura que, se da, según lo explica la Corte Constitucional cuando *“sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*⁷

En concordancia con lo anterior, en su jurisprudencia la Alta Corporación ha fijado las reglas para examinar, en cada caso concreto, si efectivamente se está frente a un hecho superado, en los siguientes términos:

- “... 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”.*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la instaurar la acción cesó la afectación al derecho que se reclama, o (ii) durante el trámite de la misma el accionado adoptó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

7. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, revisado el escrito de tutela y la documental que se acompañó, así como las respuestas emitidas por las entidades públicas demandadas, se advierte que la controversia se centra en determinar si estas incurrieron en la vulneración de los derechos invocados por la accionante y su hija menor al no reasignarse a la niña Mia Isabella León Vargas, de 7 años de edad, un cupo escolar en el Colegio la Merced para el grado segundo de primaria, el cual le fue quitado bajo el argumento de que el cupo ya le estaba asignado al colegio Sierra Morena, también cancelado por éste último, quedando de esa manera desescolarizada.

En ese orden de ideas, puede establecer el Juzgado que en efecto, debido al cruce de información sobre los cupos escolares solicitados por la accionante para su hija Mia Isabella, a fin de cursar el grado segundo de primaria, primero en el Colegio Sierra Morena y luego en el Colegio La Merced, en el que finalmente la matriculo y empezó clases el 20 de enero de 2020, al parecer no fue registrado en el sistema de información de cupos asignados del distrito dicha novedad por parte de la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación del Distrito, oficina a cuyo cargo se encuentra este procedimiento, es decir no se actualizó la información respecto a que la accionante

⁷ Ver entre otras las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, o la T-045 de 2008.

rechazaba el cupo solicitado en el colegio Sierra Morena y procedía a disponer del cupo escolar en el Colegio La Merced.

Dicha situación, generó que para el mes de abril, al detectarse que la menor no aparecía asignada como estudiante del Colegio La Merced, esta fuera desvinculada de la institución, a pesar de haber cursado las clases desde el inicio del calendario escolar en esa institución de lo que da cuenta la certificación emitida por el Colegio, aportada con su respuesta. Así mismo, y en virtud a que la menor no había hecho uso del cupo escolar en el colegio Sierra Morena, en razón a que como ya se precisó estaba cursando el grado segundo en otro colegio, dicha institución procedió a cancelar el cupo en el mes de febrero del presente año, y por tanto, al no tener cupo en dicho colegio y al ser desvinculada del Colegio La Merced por no pertenecer a su planta educativa, la menor quedó desescolarizada, lo que lógicamente generó la incertidumbre y el malestar de la madre de la menor, con el agravante de las medidas de cuarentena obligatoria adoptadas por el gobierno nacional y que desde el mes de marzo, supusieron que los estudiantes a nivel nacional dejaran de recibir clases en las aulas de los colegios públicos y privados y tuvieran que recibirlas de manera virtual en sus casas.

Aunado a lo anterior, la inconformidad de la accionante era acentuada por el hecho de ya haber comprado los uniformes, útiles y textos escolares solicitados por el Colegio La Merced y que la hermana menor de 5 años de edad de la afectada, también estudia en esa institución educativa.

En vista de lo anterior, la accionante solicitó la reasignación del cupo en el colegio La Merced no obstante, obtuvo respuesta negativa del colegio bajo el argumento de que ya el sistema de matrículas se encontraba cerrado y que no era posible la asignación de un cupo para la menor, lo que dio lugar a interponer la presente acción a fin de invocar la tutela de los derechos lesionados, entre estos, el de educación de la menor.

Sin embargo, y si bien merece reproche la omisión por parte de la entidad responsable de la asignación de cupos y actualización de la información de la población escolar en los colegios del distrito, no puede pasarse por alto que durante el trámite de esta acción tanto la Secretaría de Educación del Distrito como el Colegio La Merced, procedieron a cumplir con los trámites necesarios para habilitar el cupo escolar en ese centro educativo, y que se continuara con el proceso educativo en el mismo grado que la menor se encontraba cursando desde el comienzo del año escolar, circunstancia que debe analizarse a fin de establecer si estamos frente a un hecho superado, conforme se ha expresado en las consideraciones precedentes.

Pues bien, teniendo en cuenta las reglas fijadas por la H. Corte Constitucional, se observa que la vulneración denunciada, es decir la omisión en la reasignación del cupo en el grado segundo de primaria en el colegio La Merced para la menor Mia Isabella León Vargas y que es la conducta que vulnera los derechos invocados, en consideración de éste Juez Constitucional, ha sido superada, toda vez que durante el trámite de la presente acción, tanto la Dirección de Cobertura de la Secretaría de Educación del Distrito, como el Colegio La Merced, dispusieron la reasignación del cupo escolar y la continuidad en el grado segundo, curso 201, al que asistía la menor, de lo que dan cuenta tanto las respuestas emitidas como las copias digitales del

memorando N°. I-2020- 35905 del 12 de mayo de 2020, el informe de novedades del SIMAT y la comunicación N°. S-2020-72110 del 12 de mayo de 2020 remitida a la accionante informándole la asignación del cupo y la continuidad de los estudios en el grado que cursaba su hija, con lo que las órdenes que debían proferirse con el fin de que cesara la vulneración de los derechos, se hacen innecesarias pues como se advierte, ya se produjo la actuación que se reclamaba de las accionadas.

En ese orden de ideas, se declarará el hecho superado y por consiguiente, se negará la tutela de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL AMPARO de los derechos fundamentales a la educación, igualdad, al debido proceso, la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo, invocados por la accionante ANGÉLICA YULIETH VARGAS YATE , identificada con la C.C. 10.337.050.703, por lo expuesto en la parte motiva de éste fallo.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría NOTIFÍQUESE la decisión adoptada, a la accionada y al accionante, mediante telegrama.

TERCERO: Advertir que contra el presente fallo procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y en caso de ser impugnado, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., dentro de los dos (2) días siguientes, para lo de su competencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBEIRO GIL OSPINA